
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 18 de agosto de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Elvis Antonio Espino y compartes.

Abogado: Lic. Carlos Francisco Alvarez Martnez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Hirohito Reyes, Eudelina Salvador Reyes y Darco Gmez Herrera, designados los dos ltimos mediante autos nms. 10-2018 y 11-2018 del 4 de junio de 2018, por la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Elvis Antonio Espino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de de identidad y electoral nm. 001-19308617-1, domiciliado y residente, en la calle Pedro Moya nm. 17, sector Guarionex, municipio y provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; Unigas, S. A., con domicilio social en la Ave. Pastoriza esquina Bohecho Lara, edificio nm. 852, local 1-C, Ensanche Quisqueya, Santo Domingo, tercera civilmente responsable; y la Colonial de Seguros, con domicilio social en la avenida Sarasota nm. 75, sector Bella Vista, Santo Domingo, entidad aseguradora, contra la sentencia nm. 203-2016-SSEN-00302, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia ms adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Alvarez Martnez, en representacin de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la instancia depositada por el Licdo. Carlos Fco. Alvarez Martnez, en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo de 2017, mediante la cual deposita los documentos relativos al descargo a favor de Unigas, S. A., Elvis Antonio Espino y La Colonial de Seguros, presentado por el pago hecho sobre la reclamacin nm. 500-2014-164001, en virtud de la sentencia nm. 302-2016 del 18 de agosto 2016, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolucin nm. 1740-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2017, mediante la cual se declar. admisible el recurso de que se trata, y fij. audiencia para conocer del mismo el 7 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluy, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) das dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley n.º. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley n.º. 114-99;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de junio de 2015, la Fiscalizadora del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de la Vega, Licda. Elaine Rodríguez Cruz, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Elvis Antonio Espino, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49, literales c y d, 61 a, 64, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; acusación que fue acogida en su totalidad por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para la celebración del juicio la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, dictó la sentencia marcada con el n.º. 223-2016-SCON-00082 el 10 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se describe a continuación:

“PRIMERO: Declara al imputado Elvis Antonio Espino, dominicano, mayor de edad, unido libre, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1930861-7, domiciliado y residente en la calle Padre Moya, casa n.º. 17, sector Guarionex (cerca Lampino Comercial), La Vega, culpable de haber violado la disposición contenida en los artículos 49 literales c y d, 64 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, le condena a una pena de nueve (9) meses de prisión; **SEGUNDO:** Suspende la prisión correccional de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Elvis Antonio Espino, sometido a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada por él, en la calle Padre Moya n.º. 17, Sánchez, La Vega; b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso; c) Abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral, reglas que deberán ser cumplidas por un período de nueve (9) meses, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; **TERCERO:** Condena al imputado Elvis Antonio Espino y UNIGAS, S. A., al pago de una indemnización civil de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), divididos de la siguiente manera: a) A favor de José Junior Saldivar Almonte, cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00), por concepto de daños morales; b) A favor de Carolina Elizabeth Díaz Ramírez, cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00), por concepto de daños; **CUARTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía La Colonial de Seguros, hasta la concurrencia de la póliza 1-2-500-0264439, emitida por dicha compañía; **QUINTO:** Ordena al imputado Elvis Antonio Espino, al pago de las costas penales del procedimiento, a favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Condena a los señores Elvis Antonio Espino, UNIGAS, S. A. y a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Allende Joel Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), valiendo notificación para las partes presentes o representadas ;

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por la parte imputada, contra la referida decisión, intervino la sentencia n.º. 203-2016-SS-00302, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Elvis Antonio Espino, el tercero civilmente demandado UNIGAS, S. A. y la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez; y el segundo por los querellantes y actores civiles José

Junior Saldívar Almonte y Carolina Elizabeth Díaz Ramírez, representados por Allende J. Rosario Tejada, contra la sentencia penal número 223-2016-SCON-00082 de fecha 10/3/2016, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Compensa a las partes recurrentes del pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Elvis Antonio Espino, Unigas S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan lo siguiente:

“Énico Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal; del análisis de la sentencia impugnada resulta obvio que la misma resulta manifiestamente infundada, pues además de que ofrece una motivación insuficiente a los reclamos planteados en el recurso de apelación, la poca fundamentación de la misma es francamente errada y contraria a los principios que gobiernan el proceso penal; al planteamiento realizado en el recurso de apelación de que en el presente caso se violaron derechos fundamentales a los hoy recurrentes en el sentido de que, a pesar de que las pruebas a cargo no dieron al traste con la culpabilidad de nuestro representado, estos testigos no pudieron decir con precisión cómo ocurrió realmente el accidente; de manera particular, las declaraciones dadas por el testigo Juan José Calcaño y Jhonny Enmanuel Elena, se encontraban plagadas de contradicciones e imprecisiones, los cuales solo evidenciaron que estos testigos no pudieron ver con lujo de detalles la ocurrencia del accidente, que no hubo forma de acreditar el supuesto manejo temerario, por tanto, no había forma de condenarlo, tratándose de un accidente de tránsito, un hecho inintencional, en el que a quien se le atribuye la falta debe probarse más allá de toda duda razonable y de manera objetiva, situación que pasaron por alto los Jueces a-quo, al igual que la víctima se encontraba haciendo un uso indebido de la vía al momento de la ocurrencia del accidente, en consecuencia, el siniestro sucede debido a la falta exclusiva de la víctima; la Corte a-qua se limitó a rechazar el planteamiento, dando un escueto e insuficiente y por demás errado razonamiento de que tales contradicciones no se advierten en la sentencia, procediendo a transcribir algunos considerandos de la sentencia recurrida, para luego advertir que corrobora la postura del a-quo por haber hecho una correcta valoración de las pruebas, cuando esto efectivamente no sucedió; claramente se aprecia como errónea la Corte al entender como suficiente unos testimonios tan incoherentes y parcializados, no se trataron de testimonios objetivos con capacidad de establecer con suficiente certeza los hechos imputados; los Jueces a-quo rechazaron los medios de nuestro recurso, sin hacer la subsunción del caso, sin evaluar que no se ponderó de manera correcta la conducta de la víctima, no se valoró de manera correcta y detallada la participación de la víctima, quienes debieron tomar medidas de precaución, lo que hubiese evitado lo ocurrido, ciertamente el a-quo y la Corte se limitaron en exponer que la falta fue del señor Elvis Antonio Espino, sin especificar en la decisión que hecho constituyó torpeza o negligencia generadora del accidente por parte de nuestro representado; la condena penal impuesta en este caso, no habiendo pruebas suficientes para imponer sanción, mucho menos que indujeran a retenerle alguna falta vinculada con la ocurrencia del accidente, ha sido un desacierto por parte de los Juzgadores, ya que resulta evidente que en el caso que nos ocupa, la Corte no estableció en las motivaciones de la sentencia, de manera clara y manifiesta cuál fue la participación directa, ni tampoco precisaron con claridad los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del mismo y confirmar la sentencia que dictó el a-quo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por los recurrentes:

Considerando, que es de derecho antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su memorial de casación, examinar la solicitud de desistimiento depositada por el Licdo. Carlos Fco. Álvarez Martínez, a nombre y representación de Elvis Antonio Espino, Unigas, S. A. y La Colonial de Seguros, depositado por ante la Corte a-qua el 6 de marzo de 2017;

Considerando, que en los legajos del expediente, reposa el acto de acuerdo amigable suscrito por el Licdo.

Allende Rosario en representacin de Carolina Elizabeth Dıaz y Jos Luis Saldivar Almonte, querellantes y parte recurrida, las Seoras Mara de la Paz Velsquez Castro y Cinthia Pellice Prez, vicepresidente ejecutiva y vicepresidente administrativa de La Colonial, S. A., legalizado por la Licda. Maricela Beras Prats, Notario Pblico de los del nmero para el Distrito Nacional, mediante el cual declaran bajo la fe del juramento que han llegado a un acuerdo libre y voluntariamente, en la cual han acordado que la Colonial pagar un indemnizacin a los reclamantes, las sumas de cuatrocientos cuarenta mil (RD\$440,000.00) pesos dominicanos, a favor de Carolina Elizabeth Dıaz y cuatrocientos cuarenta mil (RD\$440,000.00) pesos dominicanos, a favor de Jos Luis Saldivar, en relacin al accidente de trnsito ocurrido el 23 de marzo de 2014, que involucra el vehculo tipo carga, marca Ford, ao 2005, placa nm. L322226, conducido por Elvis Antonio Espino, beneficiaria de la pliza Unigas, S. A., y asegurado por La Colonial de Seguros, S. A., por lo cual otorgan formal descargo y finiquito legal; hacindose constar las copias de los cheques nms. 251863 y 251864, de fecha 25 de octubre de 2016, emitido por La Colonial, S. A., a la orden de Carolina Elizabeth Dıaz y Jos Luis Saldivar Almonte, por los montos antes mencionados;

Considerando, que, sobre esa base, este Tribunal de Alzada procede acoger el pedimento de la defensa tcnica de las partes recurrentes, en el sentido de librar acta del desistimiento voluntario, en razn del acuerdo arribado con la parte adversa, evidencindose su falta de inters de que se estatuya sobre los medios del presente recurso, por carecer de objeto;

Considerando que el artculo 398 del Cdigo Procesal Penal dispone que: *“Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los dems recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorizacin expresa y escrita del imputado”*;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, *“ Toda decisn que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximir la total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del acuerdo transaccional depositado por el Licdo. Carlos Francisco Alvarez Martnez, actuando a nombre y representacin de Elvis Antonio Espino, Unigas S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., depositado en la secretara de la Corte a-qua el 6 de marzo de 2017;

Segundo: Ordena el archivo del presente proceso por el acuerdo suscrito entre las partes;

Tercero: Declara de oficio las costas penales del proceso y compensa las costas civiles, en virtud del acuerdo suscrito por las partes;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a todas las partes envueltas en el presente proceso.

Firmado: Miriam Concepcin Germn Brito, Hirohito Reyes, Eudelina Salvador Reyes y Daro Gmez Herrera. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en l expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.